



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1119/05

UNREGISTERED

Dolores, 03 de agosto de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Deptal. Dolores s/ VENTA DE LOS BIENES GANANCIALES ”.-

En la ciudad de Dolores, a días del mes de julio del año dos mil cinco, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° 83.216, caratulada: "GINER, ELISA R. S/ INCIDENTE DE APELACION (EN AUTOS ABRAHAM, SANTIAGO RODOLFO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REALIZACION DE BIENES", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctor Orlando Oscar Portis, Carlos Alberto Eyherabide y Alvaro Gomez Ilari.-

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----CUESTION-----

¿ Es justa la resolución apelada ?

-----VOTACION-----

-A LA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR PORTIS DIJO:--

Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ex-conyuge del fallido, contra la resolución cuya copia obra a fs. 23/26, que desestimó el pedido de exclusión del activo concursal -sometido a subasta- del 50% indiviso de los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal disuelta por sentencia de divorcio con anterioridad a la quiebra.-

Solicita que esta Alzada modifique el decisorio, en base a las observaciones que efectúa la impugnante a la misma.-

Analizada la queja traída a los fines revocatorios con ella perseguidos, se aprecia insuficiente como tal; se plantea simplemente una mera y general disconformidad respecto del pronunciamiento recurrido, sin el aporte de argumentos que permitan verosimilmente un fundado apartamiento a lo decidido por el a-quo en la instancia de origen (arg. art. 260 del CPCC.).-

Sin perjuicio de ello cabe aclarar que si bien los bienes propios de la mujer y los gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido; también lo es que si los bienes -aún gananciales- fueron adquiridos por el esposo y es su administrador, el otro cónyuge no puede oponerse a la venta total de los mismos, decretada judicialmente, invocando para ello el art. 5° de la Ley 11.357 (SCBA. Ac. 37.796, 16-5-87).-

En el régimen de los bienes gananciales de la sociedad conyugal existen dos patrimonios separados, los que adquiere y administra el esposo, y los que adquiere y administra la cónyuge. En principio ninguno responde por las deudas contraídas por el otro; pero para ello se debe acreditar el origen y administración de los bienes en cuestión (arg. arts. 1261, 1272, 1276 y conc. del C.C.).-

En definitiva, para que prospere la oposición a la venta de los bienes gananciales se debe probar que fueron adquiridos por la peticionante y son administrados por ella; o eventualmente, para evitar la venta total y subastarse sólo el 50% de los bienes, demostrar que la adquisición fue realizada en forma conjunta por los cónyuges (Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", t. 6, p. 152, n° 3° y sig. y p. 157, n° 6°).-

Examinado el incidente elevado con el recurso no se observa ni una sola línea aclarando en forma concreta y precisa qué bienes gananciales fueron adquiridos por la apelante en forma individual, o por lo menos conjunta con el fallido, menos aún se aprecia prueba alguna que lo acredite (arg. arts. 330, 375, 384, 385 y conc. del CPCC.).-

Por ello, considerándose arreglado a derecho el pronunciamiento apelado, corresponde rechazar el recurso interpuesto. Sin costas, ante la falta de oposición (arts. 68, 69 y conc. del CPCC; 273, 278 y conc., Ley 24.522).-

Así lo voto.-

-----A LA MISMA CUESTION EL DOCTOR EYHERABIDE DIJO:----

Sin que implique demérito alguno para la opinión precedente, ni menos, por supuesto, para la distinguida jueza a-quo y su disertada resolución en recurso, estimo que no corresponde comprometer innesariamente opinión alguna sobre el fondo de la materia debatida y en recurso (arg. art. 17, inc. 7°, CPCC.), por los siguientes motivos:

a) Este "incidente", (arg. art. 280, L.C.), procesalmente, no resultaba el camino idóneo, sino más exactamente el de la tercería (arts. 97, 98, 99, 101; cfr.: Podetti, "Traslado de la Tercería", p. 165, n° 88, I. Morello, "Subasta colectiva", "Códigos...", t. II-B, p. 424-B);

Aún idóneo, por su objeto, tampoco pudo entenderse con el fallido (v. fs. 3) (doctrina del art. 110, LCQ.);

b) La resolución en recurso, conforme a la normativa concursal, resultaba inapelable, no configurando el de autos, un supuesto de excepción (art. 273, inc. 3°, LCQ.);

c) Al estar de lo actuado, la subasta motivante ya se habría producido, por lo cual todo pronunciamiento a su respecto, por abstracto, carece de todo sentido. Igualmente, por la misma razón, si sólo se subastaba el 1/2 del inmueble, a la recurrente, tal decisión, en principio, no le causaba gravamen alguno (arg. art. 242, inc. 3°, CPCC.);

Por ello, corresponde el rechazo "in limine litis" de este incidente; con costas a la incidentista (arts. 68, 69, 175, 265, 266, 267, y demás cit., CPCC.).-

Tal mi voto.-

-----EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GOMEZ ILARI ADHIRIO AL VOTO DEL DOCTOR PORTIS POR SUS FUNDAMENTOS-----

-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION--

Dolores, de julio de 2005.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, por mayoría del Tribunal, se rechaza el recurso interpuesto. Sin costas, ante la falta de oposición (arts. 68, 69 y conc. del CPCC; 273, 278 y conc., Ley 24.522).-

Devuélvase.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-